

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/26/2019/I

Sobre el caso de violación al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia institucional y laboral, así como a la igualdad y a la no discriminación por motivos de género, en agravio de V.

Chetumal, Quintana Roo, a 18 de diciembre de 2019.

**C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE OTHÓN P. BLANCO,
QUINTANA ROO.**

I. Una vez analizado el expediente número **VG/OPB/028/02/2018**, relativo a la queja presentada por V, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuidas al personal adscrito a la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima	V
Autoridad Responsable 1	AR1
Autoridad Responsable 2	AR2
Autoridad Responsable 3	AR3
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2

Servidor Pública 3	SP3
Servidor Público 4	SP4
Servidor Público 5	SP5
Servidor Público 6	SP6
Servidor Público 7	SP7
Servidor Público 8	SP8
Servidor Público 9	SP9
Expediente 1	EXP1

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

El 01 de febrero de 2018, se recibió en esta Comisión el escrito de queja signado por V, en el que narró, sustancialmente, que era trabajadora adscrita a la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo y que estaba siendo víctima de discriminación, vejaciones, humillaciones, falta de respeto y malos tratos por parte de sus superiores jerárquicos AR2 y AR3, incluyendo a su Director General, AR1. En ese sentido denunció que sus superiores jerárquicos constantemente le imponían arrestos administrativos, sin que estuvieran justificados, todo ello con el propósito de castigarla. Asimismo, señaló que de manera sistemática, sufría hostigamiento laboral y malos tratos de otras personas compañeras de trabajo.

De igual forma, V manifestó que la violencia institucional inició desde que ingresó a la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, sin embargo, se intensificó después de que presentó una queja ante la Contraloría Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en contra de las demás personas compañeras de trabajo, a quienes acusó de incurrir en irregularidades en el manejo de los artículos que se recibieron por las donaciones con motivo de los sismos que acontecieron en la Ciudad de México y otros Estados del país. Derivado de ello, varias personas compañeras de trabajo solicitaron la remoción de V, al Director General de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, acusándola de ser una persona conflictiva.

Adicionalmente, dijo que se implementó una campaña de desprestigio a su persona, a través de diversas páginas de noticias de la red social "Facebook", al grado tal, de que recibió burlas, amenazas y, como extremo, se cuestionó su orientación sexual. V refirió que la violencia institucional que sufrió, fue por consigna de AR1, quien instruyó al personal a su cargo, para que obstaculizaran su trabajo, como

represalia por la queja que presentó ante la Contraloría Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo. En tal sentido, dijo que sus superiores jerárquicos no tomaron las medidas necesarias para evitar que siguiera siendo agredida por las personas compañeras de trabajo y tampoco resolvieron el conflicto, toda vez que la Dirección General de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, carecía como hasta la presente fecha, de un protocolo para la atención de quejas o para resolver conflictos internos, sobre todo, en el caso de violencia contra las mujeres.

Postura de la autoridad.

Al hacer de su conocimiento sobre los hechos narrados por V, en su escrito de queja, AR1 rindió un informe en el que negó que el personal adscrito a la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, incurriera en violaciones a los derechos humanos de V. El servidor público manifestó que nunca instruyó al personal a su cargo para que le aplicaran sanciones y arrestos administrativos a V, sin que estuvieran justificados, con la finalidad de castigarla. Reiteró que las labores que desempeñan las personas adscritas a la Dirección a su cargo, eran propias del servicio proporcionado por esa dependencia municipal, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo. El servidor público aceptó que le fueron impuestos tres arrestos administrativos a V.

Respecto a los supuestos actos de hostigamiento y malos tratos que V dijo haber sufrido, quien señaló como responsables a sus compañeros de trabajo, AR1 refirió que las quejas que se recibían en la Dirección General, se canalizaban a la Contraloría Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, tal como sucedió con la inconformidad por agresiones verbales y falta de respeto que presentó V, la cual fue turnada al Órgano señalado, el 20 de septiembre de 2017, a efecto de que se llevara a cabo la investigación de los hechos, así como la remitida a dicho órgano municipal en fecha 21 de junio de 2017, con motivo de la queja por hostigamiento sexual presentada por V en contra de SP6.

Asimismo, AR1 informó que con relación a la denuncia realizada por V, por los supuestos malos manejos de los artículos que se recibieron en la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, como parte de los donativos que efectuaron algunas personas, se turnó a la Contraloría Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para que se llevara a cabo la indagatoria correspondiente.

Finalmente, el servidor público señaló que, respecto al escrito que presentó el personal adscrito a la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en el que solicitaron la remoción de V, no se le dio trámite y se envió al archivo. Con relación a las notas y videos que se publicaron en las redes sociales en las que se exhibió a V, presuntamente denigrando su imagen, AR1 refirió que la Dirección General a su cargo se deslindaba de tales señalamientos, toda vez que no podía controlar lo que se publicaba en las redes sociales.

Por su parte, AR2 negó los actos atribuidos a su persona y refirió que V no ha demostrado aptitud, amor a la carrera, celo en el deber y respeto a su persona y hacia los demás. Asimismo, señaló que V ha estado infringiendo el artículo 14 fracción XXII Reglamento de la Dirección de Bomberos, Rescate y Emergencias Médicas puesto que con sus constantes quejas sin fundamento ha provocado dañar su imagen y la de la Institución. De igual forma respecto del accidente con la manguera, refirió que la actividad se llevó a cabo sin contratiempo, y es hasta que en el trayecto de una actividad ese mismo día, AR3 le comentó que V se encontraba lesionada de un pie por un clavo y que había sucedido por que AR2 le jaló la manguera.

De igual forma, corroboró el arresto impuesto a V por AR3, pero negó tener conocimiento que de manera doloso AR3 haya escrito en la hoja de sanción que *"en reiteradas ocasiones se le ha llamado la atención por el mismo error"*, sin embargo señaló que si ha cometido diversos errores V y que AR2 le ha señalado de manera verbal, pero refiere que no es su responsabilidad revisar el llenado de los informes de V.

Respecto a AR3, en su informe respectivo refirió que le negó el permiso de no presentarse a laborar, sin el documento que justificara su inasistencia laboral, señalando que AR3 no cuenta con facultades para otorgar permisos para ausentarse, sin embargo omite referir el ordenamiento que estipula lo que señala. En relación al llenado de la papeleta correspondiente al servicio que se le había asignado a V y a AR2, éste último de ordenó de manera verbal el llenado, siendo que V cuestionó el por qué tenía que hacer ese trabajo, refiriendo AR3 que AR2 le contestó que acatará la orden sin realizar murmuraciones, por lo que a dicho de AR3, V contravino lo dispuesto en el artículo 14 fracción XVII del Reglamento de la Dirección de Bomberos, Rescate y Emergencias Médicas que señala *"Abstenerse de murmurar los motivos de las disposiciones superiores de las obligaciones que le imponga el servicio; si tuviesen queja podrán presentarla ante el superior inmediato quien dará vista a la Dirección"*.

Asimismo, AR3 refirió que revisó las papeletas de un servicio que V había realizado y detectó faltas a los deberes y acciones, por lo que procedió a realizar una boleta de arresto administrativo a V.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Escrito de queja y anexos, signado por V, recibido en esta Comisión, el 01 de febrero de 2018.
2. Acta Circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de V, quien ratificó su escrito de queja en fecha 01 de febrero de 2018, elaborada por una persona Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión.

3. Oficio número SG/DBREMD/066/2018 y anexos, signado por AR1, recibido en la Primera Visitaduría General de esta Comisión, el 16 de febrero de 2018, mediante el cual rindió el informe previamente solicitado. Así como los documentos anexos consistentes en:

- 3.1 Escrito de fecha 13 de febrero de 2018, emitido por AR2 referente a los hechos motivo de la queja.
- 3.2 Copia simple del oficio número SG/DBREMD/175/2017 de fecha 19 de junio de 2017, suscrito por AR1, mediante el cual remitió a la Contraloría Municipal copia del oficio suscrito por V en el cual manifestó haber recibido proposiciones indecorosas por parte de SP6.
- 3.3 Escrito de fecha 11 de febrero de 2018, emitido por AR3 referente a los hechos motivo de la queja.
- 3.4 Escrito de fecha 10 de febrero de 2018, emitido por SP4 referente a los hechos motivo de la queja.
- 3.5 Escrito de fecha 10 de febrero de 2018, emitido por SP8 referente a los hechos motivo de la queja.
- 3.6 Copia simple del oficio número SG/DBREMD/094/2017, de fecha 03 de abril de 2017, suscrito por AR1.
- 3.7 Copia simple del oficio número SG/DBREMD/167/2017, de fecha 09 de junio de 2017, suscrito por SP2.
- 3.8 Copia simple del oficio número SG/DBREMD/179/2017, de fecha 20 de junio de 2017, suscrito por AR1.
- 3.9 Copia simple del oficio número SG/DBREMD/314/2017, de fecha 29 de septiembre de 2017, suscrito por AR1.
- 3.10 Copia simple del oficio número SG/DBREMD/060/2018, de fecha 09 de febrero de 2018, suscrito por AR1 mediante el cual solicita a SP8 informe de los hechos de la queja presentada ante esta Comisión por V.
- 3.11 Copia simple del oficio número SG/DBREMD/061/2018, de fecha 09 de febrero de 2018, suscrito por AR1 mediante el cual solicita a AR3 informe de los hechos de la queja presentada ante esta Comisión por V.
- 3.12 Copia simple del oficio número SG/DBREMD/062/2018, de fecha 09 de febrero de 2018, suscrito por AR1 mediante el cual solicita a SP4 informe de los hechos de la queja presentada ante esta Comisión por V.
- 3.13 Copia simple del oficio número SG/DBREMD/063/2018, de fecha 09 de febrero de 2018, suscrito por AR1 mediante el cual solicita a AR2 informe de los hechos de la queja presentada ante esta Comisión por V.
- 3.14 Copia simple de tarjeta informativa de fecha 25 de enero de 2018 suscrita por SP9.
- 3.15 Copia simple de tarjeta informativa de fecha 31 de diciembre de 2017 suscrita por AR2.
- 3.16 Copia simple de papeleta de servicios médicos brindada a V, de fecha 25 de enero de 2018 suscrita por SP9.

4. Acta Circunstanciada del 21 de febrero de 2018, elaborada por una persona Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de V, a quien se le dio vista del informe que rindió la Autoridad.
5. Oficio número CM/DAQPR/730/2018 y anexos, signado por SP1, recibido en la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en fecha 11 de abril de 2018, mediante el cual remitió copia certificada del EXP1.
6. Acta Circunstanciada de fecha 01 de junio de 2018, elaborada por una persona Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia y declaración de AR2.
7. Acta Circunstanciada de fecha 01 de junio de 2018, elaborada por una persona Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia y declaración de SP2.
8. Acta Circunstanciada de fecha 01 de junio de 2018, elaborada por una persona Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia y declaración testimonial de SP3.
9. Acta Circunstanciada de fecha 01 de junio de 2018, elaborada por una persona Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia y declaración de AR1.
10. Acta Circunstanciada de fecha 04 de junio de 2018, elaborada por una persona Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia y declaración de AR3.
11. Acta Circunstanciada de fecha 04 de junio de 2018, elaborada por una persona Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia y declaración de SP4.
12. Acta Circunstanciada de fecha 05 de junio de 2018, elaborada por una persona Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia y declaración testimonial de SP5.
13. Acta Circunstanciada de fecha 05 de junio de 2018, elaborada por una persona Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría General de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de V, a quien se le dio vista de las declaraciones que rindieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

14. Oficio número SG/DBREMD/279/2018 y anexos, signado por AR1, recibido con fecha 29 de junio de 2018, en la Primera Visitaduría General de esta Comisión, mediante el cual rindió un informe complementario respecto a los hechos que manifestó V, ante este Organismo.

15. Acta circunstanciada de fecha 02 de agosto de 2018, mediante la cual se hace constar el contenido del video publicado en fecha 29 de septiembre de 2017 en la página de la red social "Facebook".

16. Oficio MOPB/CM/1849/2019, signado por SP7, recibido con fecha 27 de noviembre de 2019, en la Primera Visitaduría General de esta Comisión, por medio del cual rinde informe complementario en relación al estado procedimental del EXP1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

Los elementos de prueba que obran en el expediente de queja acreditan que V fue víctima de violaciones a derechos humanos consistentes en violencia institucional y laboral, en particular se vulneró la garantía de protección que tienen las mujeres a una vida libre de violencia en el ámbito laboral; en consecuencia se vulneró el derecho a la igualdad sustantiva y a la no discriminación por motivos de género.

En particular, se acreditó durante la investigación que V denunció diversos actos de hostigamiento sexual, de tratos desiguales en el desarrollo de su actividad laboral, de agresiones físicas y verbales, así como de diversas violaciones a su intimidad y preferencia sexual a través de publicaciones en redes sociales; no obstante, sus superiores no investigaron de manera adecuada ni determinaron legalmente la responsabilidad de las personas señaladas como responsables, a través de los procedimientos adecuados, por el contrario, su inactividad fomentó un ambiente laboral propicio para la violencia institucional y laboral en contra de V.

En ese contexto, se acreditó que V fue objeto de cuando menos tres sanciones disciplinarias arbitrarias, inequitativas y desproporcionales con posterioridad a las denuncias de hostigamiento sexual y de irregularidades en el manejo de las donaciones para víctimas del sismo de septiembre de 2017 en la Ciudad de México y otros Estados.

Adicionalmente, la autoridad municipal no acreditó haber realizado acciones de carácter preventivo ni correctivo para eliminar las prácticas que no sólo obstaculizaron el ejercicio de derechos y libertades de

V en su ámbito laboral, sino que tuvieron como resultado una revictimización, toda vez que fue objeto de ataques en redes sociales por su género.

Como resultado de la investigación realizada por este Organismo, así como del análisis de los informes y las constancias documentales que se integraron al expediente de queja, se advirtió que AR1, AR2 y AR3 incurrieron en acciones y omisiones que vulneraron el derecho de V a una vida libre de violencia, así como el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Al respecto, se acreditó que AR1, como Director General de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del H. Ayuntamiento del municipio de Othón P. Blanco, además de asumir una postura indiferente ante las recurrentes denuncias de V, omitió realizar acciones preventivas, de atención, investigación y en su caso sanción y erradicación de prácticas que constituyen formas de violencia en contra de la mujer y por razón de género. Las denuncias y solicitudes de ayuda e investigación realizadas por V, fueron recibidas sin que se aprecie una actividad institucional de investigación seria, imparcial y efectiva. La falta de una investigación correcta y adecuada, propició la repetición de conductas constitutivas de violencia institucional y laboral, pues la impunidad es tierra fértil para las violaciones a derechos humanos de grupos en situación de vulnerabilidad.

Por su parte, AR2 y AR3, superiores jerárquicos de V, realizaron actos y omisiones constitutivos de abuso de poder, pues no respetaron las condiciones de trabajo en igualdad de condiciones, descalificaron el trabajo realizado por V y le impusieron sanciones disciplinarias arbitrarias, desproporcionales e ilegales. Estos hechos sucedieron con posterioridad a que V interpusiera las mencionadas denuncias probablemente constitutivas de "Delitos Contra la Libertad y la Seguridad Sexual" así como de las denuncias ante la Contraloría Municipal por irregularidades en el manejo de donaciones.

Violación a los derechos humanos.

Estos hechos constituyen una violación al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia institucional y laboral, así como a la igualdad y a la no discriminación, ambos en agravio de V, reconocidos en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 1, 2 incisos a), b), c) y d) así como el 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 1, 2 incisos a), b) y c), 3, 4 incisos a), b), c), e), f) y g) 6 incisos a) y b) y 7 incisos a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará"; 13, párrafos segundo, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 3, 4 fracciones I, II y III, 6, 10, 11, 18, 19 y 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 4 fracciones I, II y III, 5 fracción I, 8, 9, 16, 17 y 18 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, toda vez que la autoridad incurrió en omisiones al no garantizarle a

V, su derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia institucional y laboral, así como a la igualdad y a la no discriminación.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia institucional y laboral, así como a la igualdad y a la no discriminación.

Marco contextual y posicionamiento de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo con relación a la violencia de género.

Antes de entrar al análisis de los hechos acreditados en la presente investigación, así como de los derechos humanos que fueron vulnerados, este Organismo Protector de los Derechos Humanos considera pertinente señalar que las mujeres diariamente enfrentan violencia de género en su ámbito familiar, social o laboral. La violencia de género constituye una forma de discriminación que tiene como raíz la desigualdad histórica de las relaciones heteronormativas que exige implementar acciones para visibilizar, prevenir, investigar y sancionar a los responsables.

La violencia contra las mujeres ha sido reconocida como uno de los problemas sociales más graves y persistentes en el país y en el Estado de Quintana Roo. La violencia de género representa una de las más importantes expresiones de desigualdad y asimetría en la forma en que mujeres y hombres desempeñan sus actividades cotidianas.

El derecho humano a la igualdad y no discriminación, en particular el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, constituye un conjunto de prerrogativas que tienen como fuente la dignidad humana; en una sociedad democrática de derechos, es indispensable que el acceso, goce y disfrute de los derechos humanos se realice sin distinción alguna, la condición de mujer y la identidad de género obligan a las autoridades a realizar sus actuaciones y políticas públicas con perspectiva de género y respeto irrestricto a los derechos humanos.

En ese orden de ideas, el derecho a la igualdad y no discriminación por motivos de género implica la obligación de analizar los hechos desde cuando menos cuatro ámbitos:

- 1) desde el principio de igualdad ante la ley o igualdad formal;
- 2) desde el principio de igualdad en la aplicación efectiva de la ley o igualdad material;
- 3) desde el principio de igualdad estructural; y
- 4) desde el mandato constitucional y convencional de no discriminación.

La suma de estas obligaciones y deberes de aproximación, tienen como fin y objetivo la eliminación de las desventajas y las desigualdades entre las personas, que hagan posible el ejercicio y acceso efectivo a sus derechos humanos. Las autoridades municipales y estatales, están obligadas a eliminar las barreras que por disposición legal o de hecho impliquen distinciones, preferencias o exclusiones basadas en características personales, sus preferencias u orientación sexual o cualquier otra condición social. También están obligados a derogar o abrogar disposiciones jurídicas que vayan en contra de la Constitución y el respeto a los derechos humanos.

Si bien en nuestro país, la lucha de las mujeres para que les sean reconocidos sus derechos humanos en igualdad de condiciones y sin discriminación ha fructificado en importantes avances normativos, también es cierto que este logro normativo debiera verse reflejado en los hechos, sin embargo, hasta la presente fecha, aún no se ha alcanzado. En tal contexto, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Quintana Roo, entre otras, forman parte de los diversos instrumentos jurídicos de orden interno y de reciente creación, que tutelan los derechos de las mujeres con enfoque de género.

A pesar de los avances legislativos, se ha constatado que la violencia ejercida en contra de las mujeres persiste y también se siguen encontrando márgenes de impunidad, en gran medida como consecuencia de estereotipos de género. La falta de comprensión respecto a la obligación de realizar sus actuaciones con perspectiva de género, representa un serio problema para combatir la forma desigual y discriminatoria que todavía persiste en algunos servidores públicos de la administración pública estatal y municipal.

El análisis de los hechos que tienen como consecuencia la violencia contra la mujer debe ser más preciso, pues requiere realizarse desde un enfoque especial y diferenciado, que reconozca, en razón de las características particulares, que la violencia de género requiere de una atención especializada que responda a las singularidades y grado de vulnerabilidad.

El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, es considerado por muchos académicos e instituciones especializadas en violencia de género, como un derecho bisagra o picaporte, toda vez que posibilita a las mujeres el acceso efectivo a otros derechos en un marco de igualdad real. En el plano

internacional y regional, tanto la CEDAW como la Convención de "Belém do Pará", máximos instrumentos internacionales de tutela efectiva en la materia de violencia contra la mujer y discriminación relacionada con ésta, señalan que el derecho a la igualdad real y el derecho a la no discriminación, deben de ser abordados desde los principios de interdependencia e indivisibilidad.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la intrínseca relación existente entre violencia, discriminación y subordinación, estableciendo de manera categórica que la violencia dirigida en contra de una mujer, por el sólo hecho de serlo, las afecta de manera desproporcionada y debe ser abordada desde una perspectiva diversa, a la ejercida en contra de los hombres, es decir, con perspectiva de género. Cabe señalar, que de conformidad a lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la condición de mujer en un ambiente machista y patriarcal, así como la orientación sexual, son dos condiciones de vulnerabilidad material y estructural que obligan a realizar acciones afirmativas para lograr la igualdad sustantiva.

La igualdad sustantiva o formal, basada en normas abstractas e interpretaciones aparentemente neutrales no son, en la actualidad, suficientes para lograr el acceso efectivo de todas las personas a sus derechos humanos, es por eso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar las obligaciones emanadas de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará" ha señalado que derivado de los mencionados compromisos internacionales, mismos que forman parte del bloque de constitucionalidad, las autoridades están obligadas en el ámbito de sus competencias a cuando menos:

- a) Velar porque las autoridades se comporten conforme a las obligaciones de prevención, sanción y erradicación de conductas discriminatorias en contra de las mujeres y por su orientación sexual;
- b) Implementar medidas apropiadas para eliminar la discriminación al interior de las instituciones y hacia el exterior;
- c) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- d) Establecer mecanismos para asegurar que la mujer que ha sido objeto de violencia tenga acceso a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces;
- e) Implementar, progresivamente, medidas específicas y programas para hacer efectivo el acceso de las mujeres a la igualdad formal, material y estructural.

Una vez señalado lo anterior, como se desarrollará a continuación, esta Comisión considera debidamente acreditado que V sufrió una doble discriminación. En particular consideró que existen elementos amplios y suficientes para comprobar que V fue víctima de discriminación, vejaciones, humillaciones y malos tratos por parte de sus superiores jerárquicos, incluyendo a su Director General por ser mujer y por su identidad de género.

Vinculación con medios de convicción.

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que las acciones y omisiones atribuibles a AR1, AR2 y AR3, resultaron violatorias de los derechos humanos en agravio de V. Con base en las evidencias aportadas por V, por la autoridad responsable, así como las probanzas recabadas por personal de la Comisión, se tiene como hechos plenamente acreditados para efecto de la presente Recomendación los siguientes:

Se acreditó que V es servidora pública adscrita a la Dirección Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, lo anterior se acreditó en primer orden con el escrito de queja presentado, evidencia 1, circunstancia que fue aceptada y corroborada en el informe remito por la autoridad responsable, evidencia 3.

Igualmente se tiene comprobado que V fue sancionada con 3 arrestos, uno por 36 horas, uno de 24 horas y el tercero por 12 horas. Los tres arrestos se consideran arbitrarios e ilegales puesto que fueron contrarios a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que se debieron a supuestos actos de incumplimiento de obligaciones laborales, circunstancia que contraviene lo dispuesto por los artículos 21 y 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, es de precisarse que sólo las instituciones militares, marinos, cuerpos consulares e integrantes de las instituciones de seguridad pública, se encuentran facultadas para imponer sanciones de arresto a sus integrantes por incumplimiento de obligaciones de carácter disciplinario, ello en virtud de que se rigen por lo dispuesto en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Carta Magna. Los arrestos administrativos por cuestiones disciplinarias de carácter laboral realizados por instituciones no contempladas en el citado artículo 123 apartado B fracción XIII son arbitrarios y por ende violatorios a derechos humanos.

En ese contexto, según el propio informe remitido por la autoridad y sus anexos, evidencia 3 y correlativos, las conductas por las cuales le impusieron arresto administrativo fueron: 1) por no portar el uniforme correctamente; 2) por omitir en una tarjeta informativa anotar el año en que fue elaborada, es decir, sólo incluyó el día y el mes, omitiendo el año; 3) por llegar 3 horas tarde a laborar, siendo importante señalar que esas 3 horas fueron con posterioridad a que V sufriera un lesión laboral.

Las sanciones referidas, fueron con posterioridad a que la ciudadana denunciara a compañeros por irregularidades en el manejo de donativos así como de la denuncia presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Quintana Roo.

Con relación al arresto por llegar tarde, V indicó que el 25 de enero de 2018, sufrió una lesión durante su jornada laboral, ya que uno de sus compañeros jaló intencionalmente una manguera y, como consecuencia, pisó un clavo. Dijo que solicitó a sus compañeros que la trasladaran a la clínica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que le proporcionaran atención

médica; no obstante, éstos se negaron en un principio y, luego de insistir, la llevaron al servicio médico. El 27 de enero de 2018, se comunicó vía telefónica a su centro de trabajo para solicitar un permiso ya que sentía molestias en su pie como consecuencia de su lesión, sin embargo, su superiora jerárquica, AR3, se negó a otorgárselo y le dijo que si no se presentaba le descontarían el día y que no le iba a justificar la falta; como llegó tres horas después de su horario de entrada, la arrestaron durante un lapso de treinta y seis horas.

Quien le impuso la sanción, es decir AR3, informó que el sábado 27 de enero de 2018 V se comunicó a las 9:25 horas indicándole que el día 26 de enero de 2018 acudió a consulta, que no se presentaría a laborar y que posteriormente, el lunes 29 acudiría al ISSSTE para la incapacidad; a lo cual AR3 le manifestó que ella no podía otorgar permisos. Ante lo que V entendió como negativa, se presentó a laborar el mismo 27 de enero de 2018 con la lesión, pero como llegó 3 horas tarde, AR3 le impuso un arresto administrativo a pesar de que existían constancias de la lesión elaboradas por paramédicos de la dependencia. Posteriormente V obtuvo la incapacidad del ISSSTE por la lesión. Por lo que, de la evidencia documental remitida en el propio informe de autoridad, se observa que efectivamente V sufrió un accidente el 25 de enero de 2018, que ciertamente tuvo una incapacidad por ese hecho, así como que fue arrestada por llegar a trabajar tarde. Dichas circunstancias fueron acreditadas con las evidencias 1, 3, 9 y 10. Siendo que, éste al igual que los otros dos arrestos fue arbitrario e ilegal. Es de precisar que AR3 contravino el propio Reglamento de la Dirección de Bomberos, Rescate y Emergencias Médicas, toda vez que en su propio informe, AR3 señala que el artículo 11 del citado Reglamento señala *"Se considera como retardo el hecho de presentarse a su servicio después de diez minutos de su hora de entrada a la jornada laboral sin justificación alguna. Transcurrido el tiempo de tolerancia, el jefe inmediato del trabajador puede impedir su ingreso a la estación y se contará como falta injustificada"*, por lo que AR3 en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo referido, procedió al arresto de V.

Por otra parte, respecto del video que fue subido a las redes y que implicó una agresión mediática en contra de V, se acreditó que el mismo fue grabado durante el pase de lista oficial de la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, así lo demuestran las declaraciones rendidas ante la Comisión, evidencias 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12. Igualmente, se tuvo por acreditado que las agresiones en redes sociales de que fue objeto V, tuvieron un elemento discriminatorio, es decir, que se le atacó por su identidad de género, toda vez que gran parte de los ataques iban encaminados a su relación sentimental con SP3, pareja del mismo sexo, repitiendo estereotipos violatorios a derechos humanos y que deben de ser eliminados. Cabe destacar que a pesar de que los videos y la información que ahí se presenta fueron grabados en horario laboral y por personal de la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, ninguno de los servidores públicos que las dirigen o que tienen la tarea de imponer las sanciones correspondientes investigó los hechos y sancionó a los responsables.

Por el contrario, AR1 pretendió minimizar estos hechos y responsabilizar a V por las acciones de sus compañeros al señalar *"quiero aclarar que esto es originado por la misma compañera V, derivado a que*

ella de manera inicial, utilizó las redes sociales de su cuenta personal y de otros medios de comunicación, para difundir situaciones generalizadas de la institución”, evidencia 9. Comparar una denuncia en redes sociales, relativa a presuntos actos de corrupción como lo son irregularidades en el manejo de donativos con el linchamiento mediático y discriminatorio por motivos de género de la que fue objeto V no sólo demuestra la falta de sensibilidad y respeto a los derechos humanos de AR1, evidencia una conducta machista, autoritaria y que trastoca con las obligaciones en materia de derechos humanos que tiene como Director de la mencionada dependencia. Si bien, tanto V como SP3, señalaron directamente a AR1, de haber filtrado a la prensa el video, de orquestar una serie de ataques en su contra y de proporcionar y filtrar los datos personales que hicieron posible esos actos de violencia de género, dicha imputación no se tiene por acreditada; sin embargo, se tiene por acreditada la omisión de investigar quien grabó el video que fue subido a las redes y que implicaron una agresión mediática en contra de V, toda vez que el mismo se realizó durante el pase de lista oficial de la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco.

Ahora bien, se tiene documentado y acreditado que V denunció penalmente a un compañero de trabajo por la presunta comisión de “Delitos Contra la Libertad y Seguridad Sexual”, hecho que hizo del conocimiento de sus superiores, evidencias 1 y 3. Al respecto, se observa en el propio informe rendido por AR1, evidencia 3.2, que la única acción que realizó en virtud de esos hechos fue turnar la queja a Contraloría Municipal, AR1 específicamente señaló “es el caso que la queja presentada por V en contra de SP6 por presuntos actos de acoso sexual, que fue turnado en su oportunidad a Contraloría Municipal”. Adicionalmente, AR1, en su calidad de Director de Bomberos, Rescate y Emergencias Médicas del municipio de Othón P. Blanco declaró “derivado de una queja que ella presentó con el suscrito de un probable hecho constitutivo de delito que en tiempo y forma fue dado a conocer a mi persona...es de mi conocimiento que dichos hechos también han sido denunciados ante la Fiscalía General del Estado”, evidencia 9.

De igual forma, respecto a los presuntos actos de hostigamiento y malos tratos que V dijo haber sufrido, AR1 refirió que las quejas que se recibían en la Dirección General se canalizaban a la Contraloría Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, tal como sucedió con la inconformidad que presentó V ante la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres, la cual fue turnada al Órgano señalado, el 22 de septiembre de 2017, a efecto de que se llevara a cabo la investigación de los hechos. Dicha inconformidad presentada por V, en contra de SP6, se debió a que dicho servidor público le asignaba tareas, mientras él realizaba otras actividades recreativas ajenas a las labores inherentes a la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, con la evidencia 5, se acreditó que la Contraloría Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, inició el EXP1; de igual forma, a pesar de que V refirió que SP6 utilizaba un lenguaje soez, pues se refería a las mujeres como “viejas”, así como que los temas que se abordaban durante las guardias y la jornada laboral, eran sobre “bares” y planes para salir a “tomar”, asimismo reportó que el día 17 de septiembre de 2017, SP6 se presentó a la estación de bomberos, cuando V se estaba bañando SP6 empezó a forzar la manija del baño y empezó a gritarle, entre otras cosas que “por su culpa querían correrlo, que bueno que la habían

bajado porque era una chismosa", posteriormente SP6 le exigió devolverle un dinero que le había prestado a V, por lo que le dio su dinero y se fue; posterior a esto V reportó lo que acababa de ocurrir a AR2 siendo que no realizó acción alguna. De igual forma se constató que V declaró que AR1 tuvo conocimiento de la conducta realizada por SP6, sin embargo, no dio credibilidad a su dicho y se mostró indiferente, ya que no se inició ningún procedimiento interno, sino que sólo remitió la referida queja al Órgano señalado.

Respecto de lo anterior, se tuvo por acreditado que la queja motivo de agresiones verbales y falta de respeto presentada por V en contra de SP6 el 19 de septiembre de 2017, fue remitida a la Contraloría Municipal por AR1 en fecha 22 de septiembre del mismo año, salvo el requerimiento de información sobre el cargo, sueldo, tiempo en el cargo de SP6, no existen actos de investigación realizados en los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero ni marzo, sobre los hechos denunciados, toda vez que tal y como consta en la evidencia 5, se emitió citatorio a SP6 en fecha 05 de abril de 2018, es decir, más de 6 meses después de iniciado el procedimiento; siendo importante señalar que el citatorio fue emitido un día después de que ésta Comisión le solicitara un informe directamente al Contralor Municipal, y dos meses después de que ésta Comisión solicitara el informe de ley. Lo anterior se comprueba con el propio informe remitido por el Contralor Municipal en fecha 11 de abril de 2018, evidencia 5, no existiendo ninguna entrevista, diligencia de investigación o citatorio además del ya mencionado.

Es de precisar que hasta la fecha y a más de dos años, en el EXP1 no existe una determinación, y por el contrario, tal y como se señala en el informe adicional remitido, *"se mantiene en esa etapa de integración, aunque existe la posibilidad de caducidad de la instancia por el tiempo transcurrido entre la última actuación y la presente fecha"*, evidencia 16. En el documento remitido por la actual Contralora Municipal del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, evidencia 16, indicó que la razón por la cual no se ha podido continuar es porque no se ha podido notificar a la persona señalada como responsable porque causo baja por abandono de empleo.

Por otra parte, AR1 informó que con relación a la denuncia realizada por V, por los supuestos malos manejos de los artículos que se recibieron en la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, como parte de los donativos que efectuaron algunas personas, se turnó a la Contraloría Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para que llevara a cabo la indagatoria correspondiente.

Ahora bien, respecto al escrito que presentó el personal de la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, mediante el cual solicitaron la remoción de V, el servidor público señaló que no se le dio trámite y se envió al archivo. Con relación a las notas y videos que se publicaron en las redes sociales en las que se exhibió a V, supuestamente denigrando su imagen, AR1 refirió que la Dirección General a su cargo se deslindaba de tales señalamientos, toda vez que no podía controlar lo que se exhibía en las redes sociales.

Este Organismo recabó las declaraciones de AR2, AR3, SP2 y SP4, quienes negaron que se hubieran vulnerado los derechos humanos de V, pues sostuvieron que ésta constantemente se resistía a seguir las indicaciones de sus superiores jerárquicos, además de que la acusaron de causar algunos conflictos al interior de la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, sin embargo, no existe ningún documento o constancia que permita acreditar que estos señalamientos son ciertos, circunstancia poco creíble, tomando en cuenta que le fueron impuestas sanciones de arresto por olvidarse de anotar el año en un documento y por no tener el uniforme completo.

En contraste, se obtuvieron las declaraciones testimoniales de SP3 y SP5, quienes coincidieron en señalar que AR1 tuvo conocimiento del hostigamiento laboral que sufría V, el cual se agravó, pues la arrestaban de manera injustificada y, cuando recibía burlas así como malos tratos por parte de otras personas adscritas a la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, los superiores jerárquicos no lo impedían, además de que adoptaban una postura omisa, lo que daba a entender que esas prácticas eran toleradas y, en el extremo, alentadas. Además que de la declaración de SP5 se desprende, que cuando V fue trasladada a la Estación número Tres de Bomberos, le dieron la instrucción de *"traerla de arriba abajo sin descanso para que se alineara"*, por lo que al no acceder SP5 a tales indicaciones fue cambiado de área y de estación. Derivado de los hechos, concatenados con las pruebas, informes y videos, demuestran un ambiente laboral hostil.

Como resultado de la indagatoria realizada por este Organismo, así como del análisis de los informes y las constancias documentales que se integraron al expediente iniciado en la Primera Visitaduría General, se advirtió que AR1 incurrió en violaciones a los derechos humanos de V, al haberse acreditado que, con sus omisiones, vulneró su derecho al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia institucional y laboral, así como a la igualdad y a la no discriminación. Lo anterior, toda vez que se acreditó que la persona servidora pública señalada, asumió una postura pasiva e insensible ante las recurrentes peticiones de V, para que la ayudaran, quien dio a conocer que sufría violencia institucional así como de un linchamiento mediático en las redes sociales, el cual inició a partir de que presentó una queja ante la Contraloría Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en contra de las demás personas compañeras de trabajo, a quienes acusó de incurrir en irregularidades en el manejo de los artículos que se recibieron por las donaciones con motivo de los sismos que acontecieron en la Ciudad de México y en otros Estados del país.

Es importante señalar que V sufrió discriminación laboral, así como violencia institucional mientras se desempeñaba como mujer trabajadora adscrita a la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, toda vez que, tal como se acreditó en la presente Recomendación, AR1 omitió dar atención inmediata a las denuncias realizadas por V, pues no se implementaron acciones ni se tomaron medidas para evitar que continuara sufriendo violencia institucional y laboral, evidenciándose que, en la Dirección General de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, no existe un protocolo para atender quejas o

asuntos que se refieran a violencia en contra de las mujeres. En esa tesitura, las omisiones en las que incurrió AR1, contravienen lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que en su artículo 11, numeral 1, se señala lo siguiente: *“Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, mismos derechos...”*.

Asimismo, se acreditó que AR1, superior jerárquico de V, así como de AR2 y AR3, también superiores jerárquicos en ningún momento demostraron a esta Comisión, que implementaron acciones efectivas que garantizaran el derecho de V a una vida libre de violencia, así como su derecho a la igualdad y a la no discriminación. La Autoridad no acreditó que la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, contara con un Protocolo de Actuación e Investigación para atender las quejas de cualquier persona adscrita a esa Dirección, particularmente, para tratar aquellos asuntos en los que las mujeres denuncien trato desigual, discriminación o violencia institucional por razón de género o, en su caso, de algún mecanismo de prevención, atención, investigación, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres, cuando se atribuya a su propio personal. Por el contrario, se acreditó que AR2 y AR3, como superiores jerárquicos le impusieron sanciones administrativas de arresto ilegales y arbitrarias.

La autoridad tampoco demostró que AR1 hubiera dado vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer para que se dieran inicio el acompañamiento sustantivo y el procedimiento administrativo en los términos de lo establecido por la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Quintana Roo en su Título Quinto.

A fin de entender el alcance de la violencia contra la mujer, primero, es menester definirla; para ello, el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *“Convención De Belém Do Pará”*, señala: *“debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”* En el caso de V, se reconoce que pudo haber sufrido violencia psicológica, en su modalidad de violencia laboral e institucional. La Convención, en su artículo 3, garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al sostener que: *“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”* Complementariamente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, respectivamente, establecen los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia, que obligan a la Autoridad, en el ámbito de su competencia, a garantizar en la parte que interesa: *“La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el respeto a la dignidad humana de las mujeres y la no discriminación.”*

Tal y como se ha señalado, esta Comisión analizó el contenido de ambos Reglamentos, advirtiendo que, respecto al apartado de obligaciones y deberes de sus elementos, no se tomó en consideración la

perspectiva de género, en términos de lo que señala la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señala la siguiente definición: *“Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;”*.

Además, se observó que en el interior de la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, no existe un mecanismo que atienda e investigue la violencia por razones de género. Por lo tanto, se considera inadmisibles que AR1, al escuchar las quejas e inconformidades de V, en contra de AR2, AR3 y otras personas que laboran en la Dirección a su cargo, haya desestimado las acusaciones, mostrado desinterés y pasividad para implementar acciones o medidas a efecto de evitar que los incidentes y/o problemas al interior no sólo continuaran, sino que se agravaran, al grado tal, de que se filtraron en las redes sociales y otros medios de comunicación, las inconformidades de las personas trabajadoras adscritas a la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo. Como resultado de lo anterior, se inició un linchamiento mediático en contra de V, con el propósito de desacreditarla públicamente, exhibirla como una persona conflictiva y que sus compañeras así como compañeros de trabajo no la toleraban y pedían su baja inmediata, lo que conllevó a que sus quejas no se continuaran investigando, además de la violencia psicológica que pudo haber sufrido con motivo del escarnio público al que fue sometida.

Ahora bien, de las investigaciones realizadas por este Organismo, se destaca que AR1, no fomentó y tampoco garantizó que AR2 y AR3, respetaran los derechos humanos de V. Por lo tanto, AR1 no acató lo señalado en el Reglamento de referencia y, en consecuencia, incumplió con sus deberes como servidor público y superior jerárquico de V, toda vez que no adoptó las medidas necesarias para salvaguardar su integridad y, ante su inactividad, la expuso a un grado mayor de violencia, cuando fue exhibida en los medios de comunicación, lo que le causó una desacreditación de su persona así como de la propia institución, en este caso, de la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que los actos y omisiones que se le imputan a AR1, AR2 y AR3 fueron violatorias a los derechos humanos de V, puesto que no protegieron ni garantizaron los derechos humanos de igualdad y no discriminación, así como de legalidad y seguridad jurídica, en particular, se vulneró la garantía de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia institucional y laboral; derechos humanos que se

encuentran reconocidos y tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, diversos tratados internacionales de los cuales México es parte, y que conforman parte del bloque de constitucionalidad, así como de leyes generales y estatales que a continuación se señalan.

Antes de señalar las disposiciones jurídicas que fueron vulneradas, este Organismo considera oportuno visibilizar que la violencia de género se produjo al interior de la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, es de decir, que personas servidoras públicas ejercieron violencia institucional y laboral en agravio de V, mujer trabajadora integrante del Cuerpo de Bomberos. En esa tesitura, se acreditó que **AR1, AR2 y AR3**, incurrieron en actos y omisiones, tanto de carácter administrativo como laboral, que impidieron a V, el goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre los que destacan, el acceso a una vida libre de violencia en concordancia de la obligación del Estado, a efecto de prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño de las víctimas.

En razón de lo expuesto, esta Comisión reitera su compromiso de velar que se respetan los derechos humanos de todas las personas y, en el presente asunto, el de las mujeres, a efecto de pugnar por la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad de las mujeres, la no discriminación y a que logren una vida libre de violencia, señalando a las Autoridades que incumplen con sus obligaciones, en términos de lo que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez señalado la anterior, se resalta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, significó un cambio de paradigma en la forma en que deben desempeñarse las autoridades y servidores públicos. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación general de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en el ámbito de sus competencias. Igualmente, establece el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos. Lo anterior, debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para esta Comisión, **AR1, AR2 y AR3** en ejercicio de sus funciones incurrieron en actos y omisiones constitutivos de violaciones a derechos humanos, por lo que incumplieron con lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente disponen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley..."

Con relación a las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecida en el párrafo 3º del artículo 1 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia que nos permite de manera clara entender el alcance de cada uno. En la jurisprudencia DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." Indico que "...para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación". En el caso que nos ocupa, AR1, AR2 y AR3 no sólo no previnieron las afectaciones de los derechos humanos de V, sino que por su conducta pasiva y aquiescente, pusieron en mayor riesgo de vulneración del derecho.

Por su parte, con relación a la obligación de garantía, en la jurisprudencia "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" el Poder Judicial de la Federación como intérprete del texto constitucional estableció que la obligación de garantía "va más allá del simple respeto, si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales.". Como ya se ha señalado, la autoridad



señalada como responsable no sólo no eliminó restricciones ilegítimas al ejercicio de sus derechos, sino que facilitó acciones, por acción u omisión, que permitieron un mayor grado de vulneración de esos derechos.

Asimismo, el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en forma literal:

"Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

Por otra parte, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:

"ARTÍCULO 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto."

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", señala lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"ARTÍCULO 24.- Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Con relación a la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1, así como su relación con el artículo 24 de igualdad ante la ley y no discriminación, así como lo dispuesto por la Cedaw y la

convención de Belem Do Para, en Caso Atenco Vs México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió:

"210. El artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna". Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

211. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer³⁰⁹. Tanto la Convención de Belém do Pará, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su órgano de supervisión, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación"

De lo anterior, se advierte la obligación del Estado de respetar los derechos humanos y de garantizar el derecho a la igualdad entre la mujer y el hombre, así como a la no discriminación. Ahora bien, tal como se analizó en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación, V, en su carácter de mujer trabajadora adscrita a la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, fue víctima de violencia institucional y laboral, con motivo de los actos y omisiones en los que incurrió AR1, de acuerdo a los instrumentos jurídicos internacionales que protegen los derechos de las mujeres, principalmente a una vida libre de violencia y a la no discriminación. Siendo omiso no sólo con las obligaciones de respeto, sino también con la obligación de garantía.

En concordancia con lo expuesto, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), dispone en sus artículos 1, 2 incisos a), b), c) y d) así como el 3, señalan:

"ARTÍCULO 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."



"ARTÍCULO 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

...;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación."

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", en sus artículos 1, 2 incisos a), b) y c), 3, 4 incisos a), b), c), e), f) y g) 6 incisos a) y b) y 7 incisos a) y b), dispone:

"ARTÍCULO 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica;

...b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

...

ARTÍCULO 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado."

...

"ARTÍCULO 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación,

y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación."

"ARTÍCULO 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;"

Con relación a los principios de igualdad entre hombre y la mujer, así como la no discriminación, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, establece en su artículo 13, párrafos segundo, cuarto y quinto, lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 13.- ...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que habitan en este Estado. El Estado diseñará, promoverá y llevará a cabo las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la no discriminación.

Todo varón y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley. Toda referencia de esta Constitución y de las leyes del Estado al género masculino, lo es también para el género femenino, cuando de su texto y contexto no se establezca que es expresamente para uno u otro género.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo, en concordancia y coordinación con las leyes federales sobre la materia. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley

definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. En materia de salubridad general se estará a las disposiciones que dicte la Federación de conformidad al contenido de la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De igual forma, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, indica en sus artículos 3, 4 fracciones I, II y III, 6, 10, 11, 18, 19 y 20, literalmente:

"ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida."

ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;*
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;*
- III. La no discriminación, y*

...

ARTÍCULO 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual."

"ARTÍCULO 11. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género."

"ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia."



"ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige."

Lo anteriormente dispuesto fue reconocido y tutelado en los artículos 4 fracciones I, II y III, 5 fracción I, 8, 9, 16, 17 y 18 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

En ese orden de ideas, **AR1, AR2 y AR3**, como superiores jerárquicos de **V**, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en las que se establecen algunas obligaciones de los servidores públicos, como:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

*...
VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"*

Por lo cual, del análisis de los elementos que obran en el expediente, se acreditó que **AR1, AR2 y AR3** incurrieron en actos y omisiones, los cuales vulneraron el derecho humano de igualdad y no discriminación de **V**, en particular el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia institucional y laboral.

V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos



que establezca la ley.”

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

Con motivo de las violaciones a derechos humanos que sufrió V, se deberá rehabilitar a la víctima proporcionándole la atención psicológica que requiera, por los hechos sufridos.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse la violación al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de violencia institucional y laboral, así como a la igualdad y a la no discriminación, en agravio de V, se le deberá compensar conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y de esta Recomendación, considerando todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones de derechos humanos, incluyendo los gastos que hubiera efectuado para su tratamiento psicológico.

Al respecto, los artículos 29 y 70 Bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, obligatoria para todas las autoridades estatales y municipales, establece lo siguiente:

"Artículo 29. ...

Los entes públicos estatales y municipales responsables de violaciones a derechos humanos en términos del artículo 70 de esta Ley, tendrán la obligación, de llevar a cabo la medida de



compensación, a las víctimas con cargo a su presupuesto.

....

Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley."

Asimismo, se deberá inscribir a V, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que se ofrezca una disculpa pública a V, en la cual se reconozcan los hechos, se acepte la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3 respecto de los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima.

En este apartado se incluye iniciar y sustanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto de AR1, AR2 y AR3.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la persona que ostente el cargo de **Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, que exhorte al personal adscrito a la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, para que respeten los derechos humanos de las mujeres, particularmente, el de las trabajadoras de esa Dirección, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Complementariamente, deberá elaborarse e implementarse al interior de la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, un mecanismo de prevención, atención, investigación, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres cuando la misma sea atribuida a su propio personal.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a todo el personal adscrito a la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo,

capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda además, los temas relacionados con la prestación de los servicios públicos con perspectiva de género, el trato responsable y digno a las usuarias y usuarios de los servicios que prestan, así como entre las mujeres y hombres que laboran en la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, los principios y modalidades para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación y, finalmente, sobre los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación, conforme a los instrumentos internacionales aplicables para tal efecto, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará”, en concordancia con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige al **Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, se proceda a la reparación integral de los daños ocasionados a V, debiendo incluirse la rehabilitación y compensación, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

SEGUNDO. Se realicen los trámites ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de V, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con la finalidad de que tenga acceso a la indemnización respectiva, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se ofrezca una disculpa pública a V, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se le restablezca su dignidad como víctima.

CUARTO. Emita instrucciones por escrito al personal adscrito a la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, exhortándolos a respetar siempre los derechos humanos de las mujeres, particularmente, el de las trabajadoras de esa Dirección, a efecto de evitar incurrir en violaciones a derechos humanos, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como en agravio de la víctima acreditada en la presente Recomendación, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar y substanciar hasta la resolución

definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a AR1, AR2 y AR3 para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió, por haber violentado los derechos humanos de V.

SSEXTO. Instruir a quien corresponda, a efecto de diseñar y llevar a cabo una capacitación y formación en materia de derechos humanos a todo el personal adscrito a la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda además, los temas relacionados con la prestación de los servicios públicos con perspectiva de género, el trato responsable y digno a las usuarias y usuarios de los servicios que prestan, así como entre las mujeres y hombres que laboran en la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, los principios y modalidades para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación y, finalmente, sobre los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación, conforme a los instrumentos internacionales aplicables para tal efecto, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "*Convención De Belém Do Pará*", en concordancia con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), con el objeto de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia.

SSEXTIMO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se elabore e implemente al interior de la Dirección de Bomberos, Rescate, Emergencias Médicas y Desastres del municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, un mecanismo de prevención, atención, investigación, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres cuando la misma, sea atribuida a su propio personal.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio en el que se transcriba literalmente la Recomendación emitida y, para el denunciante o agraviado, mediante el oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación,

se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO
QUINTANA ROO



MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN.
PRESIDENTE